

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



REVOLUCION DESDE ARRIBA O REVOLUCION
PROLETARIA A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ELDA LUISA RIVERA RODRIGUEZ

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

A MI MADRE.

CON EL MAS SINCERO CARINO Y
ADMIRACION POR SUS SABIOS -
CONSEJOS QUE TANTO ME AYUDA
RON A LA CULMINACION DE MI
CARRERA.

I N D I C E

REVOLUCION DESDE ARRIBA O REVOLUCION PROLETARIA A LA

LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO PRIMERO:

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123.

- 1.- El Derecho Social en la Colonia.
- 2.- El Derecho Social en la Insurgencia.
- 3.- El Derecho Social en el Siglo XIX
- 4.- El Derecho Social en el Constituyente de 1916-1917
- 5.- El Derecho Social en la Dogmática.
- 6.- Teorías Integradoras del Derecho Social.
- 7.- Definición del Derecho Social.
- 8.- El Derecho Social y sus ramas fundamentales.

CAPITULO SEGUNDO:

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

- 1.- Características Especiales del Derecho Mexicano del trabajo.
- 2.- El Derecho del Trabajo es Derecho de Lucha de Clase.
- 3.- El Derecho del Trabajo es un mínimo de Garantías Sociales.
- 4.- El Derecho del Trabajo es Proteccionista de los Trabajadores.
- 5.- El Derecho del Trabajo es Irrenunciable e Imperativo.
- 6.- El Derecho del Trabajo es Derecho Reivindicatorio.
- 7.- El Derecho Mexicano del Trabajo es exclusivo de los Trabajadores.

CAPITULO TERCERO:

LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123.

- 1.- Estructura Ideológica del artículo 123.
- 2.- Teoría de la lucha de Clases.
- 3.- Teoría del Valor.
- 4.- La plusvalía en las relaciones de Producción.
- 5.- La Condena a la Propiedad Privada.
- 6.- El humanismo marxista.

CAPITULO CUARTO:

LA TEORIA INTEGRAL, APORTACION DEL DR. TRUEBA URBINA.

- 1.- Origen de la Teoría Integral.
- 2.- Las Fuentes de la Teoría Integral.
- 3.- Objeto de la Teoría Integral.
- 4.- Una Cara de la Teoría Integral.
- 5.- La Otra Cara de la Teoría Integral.
- 6.- La Teoría Integral en el Proceso del Trabajo.
- 7.- Destino de la Teoría Integral.

I.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA

El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras - muertas, sin embargo, un jurista español reclama para España - el título de Creadora y Maestra del Derecho Social.

"Nos cabe el honor a los españoles -dice Gómez de Mercado- de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos -- ciencias de incalculable valor: el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados, y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermandado a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo -agrega el mismo autor-, en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el derecho social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas (1).

También invoca Gómez de Mercado, como origen del derecho social la Cláusula XII del Codicilo de la Reina Católica - que dice:

"Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente é encargue é

mande a la dicha Princesa mi hija al Príncipe su marido ... - nos consientan ni den lugar que los indios vecinos y morado---res de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, __reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean".

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar__ de los trabajadores inspirados en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la ten--dencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la frater--nidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos" (2).

El derecho social de la Colonia fue un noble intento de protección humana que nos llegó a la vida del hombre de Améri--ca y que se conserva virgen en viejos infolios.

2.- EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA.

La originaria protección de los derechos de los mexica--nos, del ciudadano y del jornalero, se encuentra en las procla--mas libertarias del Padre de nuestra Patria, el Cura don Miguel Hidalgo y Costilla, "El Primer Socialista de México", y en el__ mensaje de Don José María Morelos y Pavón, otro de los Padres__ de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Na--ción", del 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 12°, presen--ta su pensamiento social:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las -- que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a -- constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapafia y el hurto. (3)

3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derecho en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las Constituciones políticas de México a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad a la propiedad, a la seguridad frente al Estado, - en la expresión romántica y teórica, consignada en el Artículo 1º cuya reproducción es irresistible por su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades

des del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado derechos sociales en favor de los débiles: el obrero dentro -- del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

Aquí, en México, dicho antes que en Europa y que en -- otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido -- autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de estos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certeramente adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es -- el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones

de jornaleros: dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

Luego, en grandiosa cátedra parlamentaria del 7 de julio de 1856, expone brillante tésis político-social:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una -- Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. A qué se reduce esta Constitución que -- establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba -- preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de -- caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos -- nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más -- que la beneficencia organizada". (4)

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velazco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes reformas sociales que desgraciadamente no prohió la Constitución de 1857.

Ramírez, en posterior sesión del 10 de julio de 1856, -- usa por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque:

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañan preocupaciones sociales:

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera".

La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado: Jus publicum est quod ad statum rei romanae statum rei romanae spectat: jus privatum quod ad singulorum utilitatem.

En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del derecho social. Para ilustrar la teoría originaria de éste, es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto Von Gierke, cuando usa este término como una categoría entre derecho público y derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. La relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación

del primero en la segunda, o en otras palabras, para incluir al individuo en el todo social; también fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y derecho privado, invocando también el contraste entre pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar a los sujetos destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857. La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios, y por otro lado del derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios, y por otro crea posteriormente los seguros sociales de enfermedades, accidentes, vejes e invalidez de 1883 a 1889. Frente a su política antisocialista, el célebre canciller elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

En esta época, en Europa, se inicia la socialización del derecho y empieza a adquirir cierta significación el término "social", al margen de la tradición de que todo el derecho es social; se destaca un nuevo sentido de la vida en relación con la familia, el trabajo, independiente de lo individual. -- Así Vadalá Papale en 1881, explica el concepto de Diritto Privato e Codice Privato-Sociale, (5) Gierke, en 1889 publica Die

social Aufgabed. Prive Drechts"; Cimeali se refiere al Derecho Privado Social en 1895 en "La Nueva fase del Diritto Civile, (6) también siguen el mismo camino otros juristas italianos y franceses. (7)

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas del "Nigromante", no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas. (8) Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contratos de obras" que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar que los autores del Código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el código civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y del que lo recibe. (Art. 2578) (9)

El trabajo era artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho civil individualista; ni pensar entonces en el derecho social ni en su rama más importante: el derecho del trabajo. El derecho civil o privado y derecho pú--

blico eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de este siglo, don Jacinto Pallares, en página romanista que se produce:

"Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a que se refiere el derecho, o sea las leyes de un Estado, hay varias divisiones comúnmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil o Privado; llamándose derecho público al conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del "statum rei romanoepectact"; y derecho privado que también se llama civil (tomando esta palabra un sentido distinto de derecho secular o profano) al conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares, "quod ad singularesn utilitatem pertinet".

(10)

También se refiere el maestro mexicano al Derecho Sustantivo Social, en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones apuntando la penetración del derecho social en el derecho civil al referirse al desenvolvimiento histórico-social de éste en dos partes muy distintas: las leyes relativas a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, familia y parentescos (obligaciones sociales que puntualizamos nosotros) y las leyes relativas a las demás obligaciones llamadas individuales o privadas (obligaciones privadas también puntualizadas por nosotros).

Ni en Europa ni en México ni en ninguna parte del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX; tan

sólo balbucesos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917, creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada.

4.- EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión del 28 de diciembre de 1916, el diputado José N. Macías frente a la transformación radical del proyecto de Constitución política que ya se había planteado por Jara, Victoria Manjarrez, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del derecho social en la Constitución:

"Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga, dijo Macías".

"Está el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo - agregó- que los que quieran ayudar al señor Roualix (don Pastor para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legis-

len sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida". (11)

Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo -- 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley -- fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fue excluido de -- los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. (12) El derecho social del trabajo en México no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de -- 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue -- la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra Revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la -- norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida

económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo... Con este ideal se crearon los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del derecho social y en la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles. Por lo que respecta al artículo 123, su función revolucionaria es indiscutible. (13)

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino, de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

Nunca nos cansaremos de proclamar a los cuatro vientos, desde las más altas cumbres de nuestra ciencia social, que el derecho social que convirtió a la Constitución mexicana de 1917 en un código político-social, es el más avanzado del mundo, aún ejemplo y guía para los pueblos democráticos que aspi-

ren a cambiar pacíficamente su estructura económica capitalista de acuerdo con su Constitución social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Constitución política.

Después de la proyección de nuestro Artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a -- nuestra Carta: la declaración Rusa del 16 de Enero de 1918, -- que consigna los derechos del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y Constitución alemana de Weimar del 31 de julio de 1919.

La declaración rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la revolución de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que a la postre sólo fué un compromiso socializante o simplemente un nuevo "ethos político", como advierte Carl Schmitt en su libro Teoría de la Constitución. Lenin combatió los Consejos obreros, provenientes de Weimar, en tanto que los filósofos alemanes descubrieron en la Constitución como derecho social del porvenir: el derecho obrero y el derecho económico, conforme a la expresión de Radbruch. Y después de estas Constituciones le siguieron otras, hasta las más modernas, generalizándose en todo el mundo la penetración del derecho social en el Estado, en la escultura, en la familia, en la propiedad, en la economía, en el trabajo, en la vida, por lo que su carta de ciudadanía universal es indiscutible, así como su significado específico como nueva rama del derecho que ejer-

ce gran influencia en las transformaciones que sigue sufriendo el derecho público y el derecho privado, en cuanto que se integra por normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre - por el hombre, por lo cual podemos afirmar que la socializa---ción del derecho social en la ley fundamental.

Entiéndase que no usamos la denominación derecho social como equivalente o sinónima de derecho del trabajo, sino como una rama nueva del derecho de la ciencia jurídico-social que - se identifica en el artículo 123 con el derecho del trabajo y de la previsión social como dos océanos que al unirse forman - una solo con la fuerza incontenible de la función de sus aguas; además, forman parte de él, el derecho agrario y otras disci--plinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de - los débiles en general.

5.- EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMATICA

El derecho social positivo, como ciencia social del derecho, nació con la Constitución mexicana de 1917; pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina: si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho social, empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna sino -- que tiene por finalidad imponer la justicia social, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que se recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia a nuestros días.

El derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los nuestros. El derecho social es norma fundamental en la constitución: en el artículo 123 se conviene en derecho del trabajo

através de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores exclusivamente y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del derecho social, en sus materias sustancia y procesal. Por esto, nuestra teoría integral está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los nuestros que lo siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias.

Nuestro Artículo 123, más precisamente, el derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó, porque en el Tratado después de la primera Gran Guerra de 1914-1918 la idea de justicia social que los grandes juristas del mundo sólo contemplan en función de la protección de todos los débiles del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro derecho social es más amplio, ya que su finalidad es también reivindicatoria. Nuestra revolución en el Congreso Constituyente de Querétaro tuvo una particularidad creadora (1916-1917) de carácter social, más que política, como -- hasta entonces no habían sido otras revoluciones y las guerras.

La Primera Guerra Mundial de 1914-1918, en su gran conflagración, fundió el antiguo derecho político y creó uno nuevo, que como expresara el maestro de derecho constitucional -- León Duguit, nació entre el dolor y las lágrimas; pero este -- nuevo derecho, en Versalles, fue influido por el derecho social

mexicano, iniciándose en Europa a partir de esta época las legislaciones sociales con sentido protector de los débiles y de las grandes masas no llegó a tener el alcance y el contenido de nuestro derecho social que no sólo es proteccionista y tutelar, sino reivindicatorio. Por esto es incomprendido en Europa y aún entre nosotros.

Monsieur Duguit, el ilustre profesor de Burdeos, como dijera otro distinguido maestro de derecho público, Adolfo Posada, estudió magistralmente las transformaciones teóricas y prácticas del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencial soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobernantes y gobernados, en interés de todos presentando las grandes líneas del derecho nuevo, viejos apotegmas: la fuerza crea el derecho y el derecho como política de la fuerza, para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la post-guerra. -

(14) Fué el maestro Burdeos, en su manual, después de la guerra, quien empezó a difundir las doctrinas del derecho social, como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual, de la solidaridad e independencia social destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque sin la concepción que corresponda al auténtico derecho social mexicano, por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores. (15)

Es explicable que no todos los juristas del mundo se hubieran dedicado a estudiar profundamente La Constitución mexicana de 1917, bastaba con que conociera superficialmente sus -

textos; por esto no se dilucidó en un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en -- sentido estricto. Así, en París, donde se proclamó la idea de la justicia social en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, al penetrar en él, nuestro Artículo 123, los más distinguidos juristas de la época discutieron el término: Julien Bonnecase -- estimó que era contrasentido o un pleonismo (16) y varios años después lo redondeó con notable ligereza; le droit social est un mot, rien qu'un mot (17). Más tarde, en 1931, Louis le Fur, en Droit individual et droit social, presentó nuevas concepciones en el sentido de que el derecho individual y el derecho social, constituyen dos elementos del derecho y dos partes de éste, lo que aprovechó Bonnecase en "La pensée adversario de Le Fur: en realidad no resultaba oponente, sino en todo caso equivocados los dos y por último, Marcel Waline volvió a la carga en 1949, insistiendo en el pleonismo. (18) Entonces no se entendía en Francia el derecho social, sino hasta que lo difundió Georges Ripert. (19)

Tales discusiones han sido superadas: el derecho social como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las Constituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, porque las fuentes de la sociedad no necesitan -- del derecho para significar la voluntad de ellos. El derecho social es el derecho de los débiles, porque las fuentes de la sociedad no necesitan del derecho de los débiles y en el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917, es derecho de los

de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro, es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica.

Cronológicamente, en nuestro país comenzamos a utilizar el término del derecho social en nuestra tesis profesional, en la cual sostuvimos el sentido humanístico del derecho social, en defensa de la persona humana que delinque, combatiendo la pena de muerte que autoriza el artículo 18 de la Constitución -- (20). Casi no se usaba el término derecho social ni siquiera cuando se referían a las leyes del trabajo. Ni en Yucatán donde la Universidad Nacional del Sureste era socialista: ni en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, se explicaba la legislación del trabajo bajo esta denominación sino en todo el país se conservaba el epígrafe tradicionalista de Derecho Industrial que dista mucho de nuestro derecho del trabajo y que no puede identificarse con éste. Primeramente promovimos el cambio de título en la Escuela de Derecho de Mérida, Yucatán, en 1930, y después en la Escuela de Jurisprudencia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1938, con la creación de la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo, tan es así que al antiguo maestro -- Vicente Lombardo Toledano, publicó en la "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", dirigida por Alberto Vázquez del Mercado, en el año de 1930, un interesantísimo estudio sobre Las Fuentes del Derecho Industrial, que correspondía al título segundo de su libro próximo a publicarse bajo el nombre de "Elementos de Derecho Industrial". Esto ocurría en relación con la disciplina, hasta que fundamos la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo en 1938, impartíendola en la inolvidable caso-

na de las calles San Idelfonso.

En nuestras investigaciones vernáculas no hemos encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año de 1935, en que publicamos nuestro -- Diccionario de Derecho Obrero (21) destacando la legislación del trabajo como rala del derecho social, ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es una rama del derecho público. (22) En el año de 1941 presentamos, aunque inadvertidamente para los juristas, el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina procesal, así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces digimos que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho en público y privado, y estimamos el derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las -- condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin que esto quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y así mismo puntualizamos que su acción socializadora inicia la transformación -- de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho, o sea la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre (23).

La mayoría de los juristas de todas las latitudes reconocen el derecho social como nueva rama del derecho entre el -- derecho público y el derecho privado, pero seguiremos luchando por la nueva disciplina social, a pesar de su carta de ciudadanía

nía en la ciencia jurídica a fin de divulgar su contenido. (24)

6.- TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL

Una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el ca
rácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivela
dor del derecho social, y como parte de este el derecho obrero
y el derecho económico. (25)

La otra, exclusivamente nuestra, proclama no solo el --
fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino, el --
reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletaria
do; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es
norma proteccionista y reivindicatoria para localizar los bie
nes de la producción y suprimir el régimen de explotación del_
hombre por el hombre. Por esto es derecho social. (26)

Ambas teorías se complementan e integran la teoría del_
Derecho Social en el Artículo 123.

A) La primera tiene su fuente en la Constitución mexica
na promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la ale
mana de Weimar del 31 de julio de 1919, y en las que le sigue
ron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo si--
guen distinguidos juristas. Entre nosotros: J. Jesús Castore
na, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco Gonzá
lez Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los mas ilustres_
expositores de la Constitución alemana de 1919 Gustavo Radbruch,
profesor de la Universidad de Heilderberg, sólo vé en el dere--

cho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado -- por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría social proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre -- ellas existe". (27)

También el distinguido sociólogo ruso Goerges Gurvitch, estudia profundamente el derecho social en su tesis (28) en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi 9 años -- después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros -- en el conjunto".

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este -- derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo común. (29)

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha re-

ferido al nacimiento espontáneo del derecho social en las --- agrupaciones humanas explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social, lograr la unión que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de la resistencia a la opresión. (30)

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera post-guerra mundial" (31) - porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y mucho de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. (32) También sigue la misma teoría de que el derecho social es tan solo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio. (33)

B) La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana: es la que sustentamos sólo nosotros por su carácter reivindicatorio y la explicamos y divul

gamos através de la Teoría Integral en la cátedra y en libro.

La Constitución de 1917, anterior a la Weimar, fue la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía prove-niente de la explotación secular del trabajo humano, entregán-doseles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital del Trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse através de la evolución progresiva, no habrá otro remedio: La revolución proletaria.

7.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL.

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Núñez precisan el derecho social diciendo -- que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que - establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la so_

ciudad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo". (34)

González Díaz Lombardo, mas apegado a las ideas de ---- Radbruch, al referirse al derecho social como derecho iguala-- dor y nivelador de las desproporciones, dice:

"Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención-- del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, - mediante la justicia social". (35)

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográfi-- cos, siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el de-- recho, que busca la adecuación de ésta a la realización social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comu-- nitaria, como derecho de creación autónoma y orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los consti-- tuyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a la irrup-- ción del derecho social en las relaciones laborales y de segu-- ridad social, matrimoniales y familiares, educativas y de in-- tervencionismo del poder público.(34)

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistantes respecto de

la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario". (37)

La idea del derecho social expuesta elegantemente en na da discrepa del fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión el derecho social entre el derecho público y el derecho privado, incluyendo a los destinatarios del mismo: los núcleos débiles para la protección de estos como siguiendo la integración que recuerda a Gurvitch equilibrador y comunitario, siguiendo a Radbruch, para quien la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició en las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo: Constitución mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas, las de Africa.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social proteccionista en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivos los derechos de los fuertes, frente a los débiles, para igualarlos. Esta es sólo una parte del derecho social.

Nuestra Teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas a fin de que los trabajadores alcance la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrafando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición:

EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES. (38)

La teoría de la Constitución en su artículo 123, que si bien no tuvo la importancia de la Carta de Weimar, en cambio, es más avanzada que ésta; lo fué en su tiempo y lo sigue siendo en el presente y en el porvenir. Precisamente en nuestras investigaciones redescubrimos el artículo 123 en sus dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores, como resultado de la integración del derecho social del trabajo.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "subordinados", por encima del también anticuado "justo medio aristotélico"; sino a to

dos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica y violentamente.

8.- EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS

FUNDAMENTALES

El término derecho social fué inventado por un ilustre jurista mexicano el 10 de julio de 1856, antes que por ningún otro publicista, jurista, sociólogo, economista, etc. Precisamente fué acuñado, como decimos en el apartado 3, por Ignacio Ramírez, El Nigromante, en la gran asamblea liberal de 1856-1857, en función de proteger y tutelar a los grupos débiles de la sociedad: niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Desde entonces se advirtió la mentira científica de que todo el derecho es social. Este derecho se originó en México como exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales disciplinas burguesas: el derecho público y el derecho privado... pero el derecho social positivo nació en la Constitución Mexicana de 1917. Los textos del artículo 123, en su expresión original y pura, pueden consultarse en la página 104 de esta obra. Por esto no lo reproducimos aquí.

Las ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo, son: Derecho del Trabajo y de la Previsión y Seguridad -

Sociales (Art. 123), Derecho Agrario (Art. 27), Derecho Económico (Arts. 27 y 28) y Derecho Cooperativo (Arts. 28 y 123).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- F. Gómez de Mercado. España, creadora y maestra del derecho social, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" año LXXXVI, t. 1, Madrid, 1941, pp. 203 y ss.
- 2.- F. Gómez de Mercado, Ob. cit. p. 203
- 3.- Ernesto Lemoine Villacaña. Morelos, Universidad Nacional -- Autónoma de México, México, 1965. p. 371.
- 4.- Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, 1956, pp. 470 y ss.
- 5.- J. Castan Tobefia. "El Nuevo Código Civil Mexicano", de 1928, Código Privado Social, en "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo primero, México, 1930, p. 47.
- 6.- Francisco Consentini, "La Reforma de la Legislación Civil y El Proletariado", pp. 276 y ss.
- 7.- Cfr. Roberto García Cantú, El Socialismo en el Siglo XIX, - Ediciones Era, México, 1969.
- 8.- Manuel Mateos Alarcón, "Código Civil del Distrito Federal" concordado y anotado, t. III, México, 1904, p.13.
- 9.- Lic. Jacinto Pallares, Curso completo de Derecho Mexicano, t. I. México, 1901, pp. 52 y ss.
- 10.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t.I. México 1922, pp. 729 y ss. También Martínez de Escobar habló de derecho social al discutirse el artículo 1°.
- 11.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t.II, p. 263.
- 12.- Puede verse confirmada la teoría de la función revolucionaria del derecho, en las normas del artículo 123 de la Constitución de 1917, anterior al derecho revolucionario soviético, en la obra clásica de P.I. Stuck, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado.
- 13.- Mirkine-Guetzévich en Las Nuevas Constituciones del Mundo - Madrid, 1931, p. 56.
- 14.- Leon Duguit, Manual de Derecho Constitucional, 2a. Edición Madrid, 1926. pág. 7.
- 15.- J. Bonnacase. La notation du droit en France ou XIX sicle, París, 1919, pág. 178.
- 16.- J. Bonnacase, ¿De en est le droit civil? en la "Cité moderne et les transformations du Droit", París, 1925, p. 50.

- 17.- Marcel Waline, Le individualismo er le droit, París, 1949, pp. 91 y ss.
- 18.- Georges Ripert, El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, Puebla, Pue., 1951, p. 324.
- 19.- Alberto Trueba Urbina, Diversos Aspectos del Infanticidio, Mérida, Yuc., México 1927.
- 20.- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, primera edición, Mérida, Yucatán, México, 1935, pág. 5.
- 21.- J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, p. 38 Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 235.
- 22.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, México 1941, p. 32.
- 23.- Georges Ripert, El Régimen democrático y el derecho civil moderno. Puebla, Pue. México 1951.
- 24.- Gustavo Radbruch, Introducción de la Ciencia del Derecho - Madrid, 1930, Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Dere--cho Obrero, Mérida, Yuc., México, 1935, p. 8.
- 25.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, México 1941, t. I. p. 32.
- 26.- Gustavo Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho México, 1965, pp. 161 y 162.
- 27.- Georges Gurvitch, Lideé de droit social. París, 1931.
- 28.- Georges Gurvitch, Elements de siología juridique. París, - 1940, p. 156.
- 29.- Georges Gurvitch, La Declaración des Droit Sociaux, París, p. 88.
- 30.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, México, - 1938. También de la décima primera edición, t. I. México, - 1969, p. 45.
- 31.- José Campillo Sáenz, Los Derechos Sociales, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. I, México. 1951. pp. 200 y ss.
- 32.- Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social, México, 1953. p. 66.
- 33.- Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social, México, 1953. p. 66.
- 34.- Francisco González Díaz Lombardo, Contenido y Ramas del De recho Social, en "Generación de Abogados 1948-1953", Uni--versidad de Guadalajara, México, 1963. p. 61.

- 35.- Sergio García Ramírez, El Derecho Social, en "Revista de -
la Facultad de Derecho de México, t. XV. México, pp. 633 y ss.
- 36.- Héctor Fix Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho Pro
cesal Social, en "Estudios procesales en memoria de Carlos
Viada", Madrid, 1965, p. 507.
- 37.- Héctor Fíz Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho Pro
cesal Social, "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal",
Madrid, 1965. p. 22.
- 38.- Idem.

CAPITULO II

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

- 1.- Características especiales del Derecho Mexicano del Trabajo.
- 2.- El Derecho del Trabajo es el derecho de lucha de --
clase.
- 3.- El Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías so-
ciales.
- 4.- El Derecho del Trabajo es proteccionista de los tra-
bajadores.
- 5.- El Derecho del Trabajo es irrenunciable e imperati-
vo.
- 6.- El Derecho del Trabajo es reivindicatorio.
- 7.- El Derecho Mexicano del Trabajo es exclusivo de los
trabajadores.

1.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO

MEXICANO DEL TRABAJO

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo, ubicándolo en el Derecho Público, en el Privado o en el Social; pero esto es simplemente precisar - la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y el conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana y del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría Integral. Las normas del artículo -- 123 creadoras del Derecho del Trabajo y de la previsión social, así como la de los artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica, en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derechos públicos y por consiguiente de los derechos

públicos y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentos económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constitución que inicia en el mundo la Constitución mexicana de 1917: las políticas-sociales (1)

Nuestro Derecho del Trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económico a la más alta jerarquía de Ley Fundamental, para acabar con el oprobioso sistema de explotación del trabajo humano y para alcanzar en su dinámica la sociabilización del capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social, que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico, no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fué división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917, el nuevo derecho social, influyendo en éste las normas del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, de Derecho Agrario y del Derecho Económico, con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión, le llamó al artículo 123 estatuto especial de Derecho Público. (2) Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123, integra el capítulo de la Constitución, titulado "Del Trabajo y de la Previsión Social", no es estatuto de derecho público ni privado, sino de Derecho Social, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público, ni de coordinación de intereses entre iguales, que identifican al Derecho Privado.

La clasificación del derecho en Público y Privado, ha sido

superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, - como el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, que por - su esencia revolucionaria no pertenece a uno u otro, sino a una nueva rama del derecho: El Derecho Social, que se caracteriza - por su función dignificadora y reivindicadora de todos los débi - les y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del Derecho del Trabajo no radica - en su ubicación dentro de las tres ramas jurídicas de nuestro - tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento; la ex - plotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental: - reivindicar a la entidad humana desposeída que solo cuenta con - su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo ré - gimen social de derecho; constituyendo el primer intento para - la supresión de clases y dar paso al surgimiento esplendoroso - de la República de trabajadores. (3)

El Derecho Mexicano del Trabajo, es norma exclusiva para - el trabajador, su instrumento de lucha para su reivindicación - económica.

2.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE.

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabaja - dores; obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, do - mésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenie - ros, peloteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados -

a compensar la desigualdad económica entre estos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo.

El Derecho del trabajador y su norma procesal, son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos. (4)

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles, que les garantizan su "Derecho de Propiedad" y los intereses que por éste perciben, en tanto subsistan el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es instrumento de lucha de cla

se para que através de él, obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales. El concepto de clase obrera a la luz de la -- Teoría Integral, comprende no sólo a los obreros industriales, -- así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en -- cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, téc -- nicos, etc., cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional.

3.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Todo el Derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Tal -- es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignifica -- ción, protección y la reivindicación de los explotados en el cam -- po de la producción económica y en cualquier actividad laboral. Por consiguiente, las normas del artículo 123, son estatutos ex -- clusivos de la persona humana del trabajador y para la clase -- proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por -- el mejoramiento de su situación económica através de la asocia -- ción profesional y del derecho de huelga; derecho que también -- puede ejercer el proletario en función reivindicatoria para so -- cializar el capital. La lucha de la clase obrera corre pareja -- al régimen capitalista imperante, hasta ver quién a quién.

Es incomprensible que un laborista de la calidad intelectual del Dr. de la Cueva menosprecie la teoría del artículo 123 de -- fendiendo derechos mínimos para el capital.

"La justificación de imperatividad del Derecho del Trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de la producción: las relaciones entre el capital y el trabajo dijimos en unos renglones anteriores, son necesarias, pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar al trabajador ni éste a aquél, y la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son -- respecto al trabajo en determinado nivel social para cada trabajador y la defensa de su salud y de su vida; para el capital, -- el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable". (5)

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer los derechos mínimos del capital, fue recogida por la forma constitucional del 21 de noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del artículo 123, el derecho de capital a percibir un interés razonable, lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto, (6) que la influencia del conjunto de normas sociales lo socializarán en el devenir histórico.

4.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar -- cierto bienestar social en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto en --

trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, - por supuesto, a toda persona humana que presta otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio. No ocurrió con nuestro precepto laboral como en otros países, en que el derecho del trabajo originariamente era la ley tuitiva del obrero industrial para extenderse después a otros trabajadores. Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional, así como también de su universalización y de su absorción por el derecho de seguridad social. El Derecho Mexicano del Trabajo, en su contenido, no sólo es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

5.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE

E IMPERATIVO.

Las normas de trabajo necesariamente tiene que ser irrenunciable e imperativa. Así lo reconocen los juristas del mundo, para los efectos de que funcionen como instrumentos reguladores de las relaciones entre el trabajo y el capital. La idea es conseguir el equilibrio en estas relaciones: la armonía.

Entre nosotros se expone tal criterio, al que desde luego negamos nuestra adhesión, como puede verse enseguida.

Mario de la Cueva dice: "El Derecho del Trabajo es derecho imperativo, y es de los nuevos derechos del hombre y por estos caracteres y al regular las relaciones entre el capital y el -

trabajo tienen una triple dirección. Por una parte, se dirigen a cada trabajador y a cada patrón en ocasión de las relaciones que entre ellos se formen, lo que constituyen sus dos primeras direcciones y, por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que las relaciones de trabajo se formen y desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la -- Constitución, en las leyes y en las normas que sean supletorias.

(7) La misma idea del derecho del trabajo, pero expresada con más radicalismo, es sostenida por los juscapitalistas más distinguidos, destacándolo como:

"Un derecho coordinador armonizador de los intereses del Capital y del Trabajo".(8)

Hay conciencia en desvirtuar el espíritu y textos del artículo 123, como derecho revolucionario para facilitar su convivencia con el régimen capitalista. Todavía más, llegan al paroxismo neocapitalista, de pretender excepciones al incommovible principio in dubio pro operario, para casos de duda respecto a la forma de administración de las empresas, en perjuicio del -- trabajador. Esta idea la hace suya el Dr. Baltazar Cabazos Flores, como corolario de que el derecho laboral es norma de armonía, que precisa en los términos siguientes:

"El derecho laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él un derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas no -- sociales, sino también económicas que como el capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad". (9)

En la doctrina extranjera del ilustre profesor Krotoschin, que es incompatible con nuestra legislación laboral positiva, - dice el maestro alemán que el derecho del trabajo no es un derecho de superestructura dirigido a superar la tensión entre las clases. (10) No obstante, en nuestro país es un derecho de lucha de clase, autónomo, legislado, tuitivo y reivindicador. Es estatuto exclusivo del trabajador.

Las claridades, contrarrevolucionarias en relación con nuestro artículo 123, sin querer pueden precipitar la explosión enfrentando la fuerza empresarial a la fuerza proletaria.

6.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO

REIVINDICATORIO.

Los derechos mínimos del artículo 123 se pueden ejercer in distintamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la revolución proletaria para socializar el capital, por lo que a partir de la Constitución Mexicana de 1917, este derecho pudo haberse ejercitado, pero pacíficamente, en huelgas generales y parciales, sin emplear la violencia para suspender el trabajo, sin embargo, el derecho revolucionario está en pie. - Así los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insa-

ciable de riqueza y de poder, para librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. (11) En consecuencia, dos son los fines del artículo 123: 1) la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados públicos o privados, domésticos, artesanos, etc. a través de la legislación de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos; proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción. En lo personal tutela la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro Derecho Constitucional del Trabajo, es la gema de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral, como opinan distinguidos tratadistas de nuestro aprecio intelectual. (12)

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el -

capital y el trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabajadores; (13) pero nuestro artículo 123 ve más allá; es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el capital y el trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aún cuando el estatuto burgués se apoye en los principios individualistas y capitalistas y en la práctica detenga el cumplimiento de sus fines radicales de carácter social especialmente de los reivindicatorios, entre estos el derecho a la revolución proletaria. Nuestro estatuto fundamental del trabajo, el derecho laboral mexicano, propiamente el artículo 123, sustenta otra teoría eminentemente social, como ya se ha dicho; no es un derecho que regula relaciones entre el capital y el trabajo, sino es un derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la persona humana trabajadora, porque los empresarios o patrones no son personas, pues según Marx, sólo personifican categorías económicas. El Derecho del Trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto, a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efec

to de que recupere la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborables, que solo puede alcanzarse socializando el capital.

Tal es la función revolucionaria del Derecho Mexicano del Trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediato: la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí, se comprenderá en toda su magnitud y grandiosidad el artículo 123 de la Constitución político-social de México, promulgada en Querétaro el 6 de febrero de 1917.

7.- EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ES EXCLUSIVO DE LOS TRABAJADORES.

A manera de reafirmación, estampamos nuestra tesis de que el artículo 123 es estatuto exclusivo del trabajador y de la clase proletaria, teorías seguidas abiertamente por unos y recatadamente por otros, mediante el uso de las preposiciones "de" y "para", o sea que el derecho del trabajo, es estatuto exclusivamente de los trabajadores. Lo importante es que se adopten nuestras teorías, aunque no se reconozcan la paternidad. Más de 30 generaciones de licenciados en derecho, sufren las consecuencias del engaño científico; pero a partir de la apari

ción de la primera edición de esta obra, ya los juristas no -
comulgan con ruedas del molino a pesar de que nuestro querido_
Néstor de Buen, todavía cree cristianamente con fervor de ateo
que el derecho del trabajo, también es para el capital y para_
la clase patronal. (Néstor de Buen L., ob. cit. p. 134).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Alberto Trueba Urbina, ¿Qué es una Constitución Política-cial, México, 1951.
- 2.- Ejecutoria del 16 de Marzo de 1935, Francisco Amezcua, Dos Maestros siguen otra teoría: J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, p. 38 y Mario de la Cueva Derecho Mexicano de Trabajo, T. I. , p. 235.
- 3.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T. I. México, pp.32 y 33.
- 4.- Carlos Marx, el Capital, I, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1968, T. XV.
- 5.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. México 1969.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, México, 1962. además Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones del Derecho del Trabajo, México, 1967, pp. 214 y ss.
- 7.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, cuarta edición, México 1959, p. 154.
- 8.- Baltazar Cabazos Flores, Mater et magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo, Argentina-México, 1964, p. 58.
- 9.- Baltazar Cabazos Flores, El Derecho del Trabajo, Instituto del Derecho del Trabajo, Juan Bautista Alberdi, Universidad de Tacumán, 1966. p. 120.
- 10.- Ernesto Krotschin, Instituciones del Derecho del Trabajo, T.I, p. 7, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, T.I. p. 12.
- 11.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Editorial, México, 1954, p. 147.
- 12.- Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, -- Buenos Aires, 1960, p. 461.
- 13.- Eugenio Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo, 5a. - edición Madrid, 1957. p. 4

CAPITULO III.

LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123.

- 1.- Estructura ideológica del artículo 123.
- 2.- Teoría de la lucha de clases.
- 3.- Teoría del Valor.
- 4.- La plusvalía en las relaciones de producción.
- 5.- La condena a la Propiedad Privada.
- 6.- El humanismo marxista.

1.- ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123.

Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917 - tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y reivindicación, porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos: aún subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.

Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del Marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista. (1)

2.- TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES.

Cuando el artículo 123 enfrenta a los factores de la producción, trabajo y capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea, explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales solo favorecen, y protegen al factor trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora: son disposiciones proteccionistas y reivindicatorias de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos del capital son de naturaleza patrimonial".

El artículo 123 es pues, un derecho de la clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a estos cuando se alcance la socialización del capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios. Marx fué el primero en despertar del mensaje y textos del artículo 123, pese a que la huelga es uno de sus objetivos, sin embargo, busca el equilibrio entre los factores de la producción en manos de la clase obrera, se funda en la teoría de la lucha de clase o en el "santo odio de clase" y en el derecho de reivindicación de los trabajadores, que es punto de partida de la revolución proletaria escrito en el mensaje y textos del artículo 123.

Entre la huelga profesional y la huelga revolucionaria en el artículo 123 no hay fronteras; solamente se sanciona ésta -- cuando desemboca en el campo del delito, esto es, cuando la mayoría de los huelguistas cometen actos violentos contra las propiedades o las personas. Consiguientemente, la suspensión de labores ordenada y pacífica en la producción económica conduciría a la revolución proletaria, originaría el cambio de la estructura capitalista por la socialización de los bienes de la producción. (2)

3.- TEORIA DEL VALOR

Indudablemente que sólo el trabajo produce el valor de las cosas. El trabajo acrecienta el capital y solo mediante la so-

cialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción. Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforma en va-lor de uso. El Capital es la expresión de la fuerza del trabajo. La esencia de la teoría radica en la división social del trabajo en que los otros através del cambio. "Por tanto, lo -que todas las mercancías tienen de común no es el trabajo con-creto de una determinada rama de producción, no es trabajo de -género determinado sino el trabajo humano, protege el trabajo humano en general". (3) Y nuestro artículo 123, no solo protege el trabajo económico, sino al trabajo en general.

También el artículo 123 tiene finalidades reivindicatorias para recuperar la parte del valor no renunciado del obrero.

4.- LA PLUSVALIA EN LAS RELACIONES DE PRODUCCION.

Esta teoría la recoge el artículo 123 al limitar la jorna-da de trabajo, al establecer condiciones favorables para los -trabajadores, con garantías mínimas de salario renumeradores, pero jamás se logra la renumeración completa del trabajo. De -aquí que en el mensaje del artículo 123 se consigne expresamente como finalidad del tiempo, la reivindicación de los derechos del proletariado, que no solo implica combatir la sompiterna -explotación del trabajo, sino llegar a la socialización de los medios de la producción mediante el ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga. La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercanía, pero el artículo 123 elevó el trabajo al más alto ran-go humano, no solo para su protección, sino para su redención

definitiva. Y el clásico ejemplo de Marx da una idea materialista de la plusvalía: comprende la fuerza del trabajo, el poseedor del dinero tiene derecho de consumirlo, es decir, de -- obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas ("tiempo de trabajo necesario") - un producto que basta para su mantenimiento durante las seis.- horas restantes (tiempo de trabajo "suplementario", engendra - un plus-producto no retribuido por el capitalismo, que es la - plusvalía). (4)

Para recuperar la plusvalía, nuestro artículo 123 estatuye derechos reivindicatorios en favor del proletariado, sin términos de prescripción, pero nunca se han practicado con esta finalidad: derecho de asociación profesional proletaria y derecho de huelga por solidaridad.

5.- LA CONDENA A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Tan es así que en cierto modo, no solo se condena la propiedad privada de los elementos de la producción, sino que por las finalidades reivindicatorias del artículo 123 se llegará - algún día a la socialización de los bienes económicos. No pueden pasar tampoco inadvertidas las disposiciones del artículo 27 de la Constitución, que imponen modalidades a la propiedad privada, cuando las reclama el interés social, consiguando también el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual implica la condena a la -- propiedad privada. La propiedad-función social que consagra - el artículo 27 es el primer paso jurídico hacia la socialización integral.

6.- EL HUMANISMO MARXISTA.

Teleológicamente, tanto los derechos proteccionistas como los reivindicatorios que se consignan en el artículo 123, están destinados a modificar la estructura de la sociedad capitalista. Así se convertirá en realidad, en el porvenir, el humanismo Marxista, ya que solo puede materializarse el bien común, cuando el propio bien se hace extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social, sin distinción de clases.

El marxismo no es exclusivamente una doctrina económica, sino es ciencia de la Historia y de todas las relaciones sociales, y algo más grandioso, "prometeico", transformador del hombre para crear una humanidad nueva, el summum de la evolución biológica. (5)

El humanismo Marxista conduce al bienestar económico de todos los componentes de la colectividad y a la desaparición de las clases. El gran crimen del capitalismo fué la desviación de la esencia del hombre, por lo que el humanismo Marxista tiene por objeto hacer "del hombre el ser supremo del hombre".

La transformación de la estructura económica de la sociedad mexicana burguesa originará la socialización del capital, sin alterar las libertades políticas, siempre que se llegue a ella por medio de la legislación legal.

La culminación del humanismo marxista, será la socialización conjunta del Trabajo y Capital, suprimiendo la explota-

ción del hombre por el hombre, pero de no conseguirse este desi
deratum, solo queda un camino: La revolución proletaria a cargo
de clase obrera. (6)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Raymon Vernon, El Dilema del Desarrollo Económico de México, 2a. Ed., México, D.F., 1967, p. 80
- 2.- Carlos Marx, El Capital, 5a. edición, tres tomos Fondo de Cultura Económica, México, 1968, Carlos Marx y F. Engels, Obras Escogidas, dos tomos, Moscú, 1966 además Reimut Reiche, La Sexualidad y la lucha de clases, Barcelona, 1969.
- 3.- V. I. Lenin, Marx-Engels-Marxismo, Moscú, 1967, - p. 18.
- 4.- Carlos Marx, Histórica Crítica de la Teoría de la plusvalía, versión de Wenceslao Roces, tres tomos, Fondo de Cultura Económica, México, 1945.
- 5.- Humanismo Socialista, diversos autores, editorial Paidós, Buenos Aires, 1a. edición 1966.
- 6.- A. Weber y otros, la Clase Obrera, Buenos Aires, 1965, en relación con con su nacimiento y evolución.

CAPITULO IV.

LA TEORIA INTEGRAL APORTACION DEL DOCTOR TRUEBA URBINA.

- 1.- Origen de la Teoría Integral.
- 2.- Las Fuentes de la Teoría Integral.
- 3.- Objeto de la Teoría Integral.
- 4.- Una Cara de la Teoría Integral.
- 5.- La Otra Cara de la Teoría Integral.
- 6.- La Teoría Integral en el Proceso del Trabajo.
- 7.- Destino de la Teoría Integral.

1.- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

I.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En el proceso de formación y en las normas del derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen, - la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

II.- EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1915, a qué se alude en la Introducción, cuando se presentó por tercera vez a la - - Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 5° - que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. (1) Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

A) EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derecho del hombre" en sentido social más que político, aquel dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo - texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajo y adhiriendo además: LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos: Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo - -

igual y otros que constituían normas sociales para el hombre - que trabajo en el taller en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz, Jara, Victoria y Manjarrez, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la revolución en los textos de la Ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en poner al dictamen fué don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallarta, (2) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constituían una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

A) LA TEORIA POLITICA-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentes en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públi

cos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi -- veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Cuetzavitch dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas". (3)

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de estos y saliendo de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por -- primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución político-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en normas para México y para el mundo. (4)

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de -- "La Plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la Legislación revolucionaria del general -- Salvador Alvarado en Yucatán, que fue la más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en

un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan -- esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá a los lejos! Provoca gran simpatía el discurso.

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, - escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generosa, de tinte socialista. En los infolios del Diarios de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría Integral. Entre aplausos que -- caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastrana Jaimes, que también aval en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracidas, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre. Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión del 28 de diciembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Gravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del Código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo -

que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

C) EL TRABAJO ECONOMICO

Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón de González Galindo, ocupa la tribuna, con serenidad y aplomo, el diputado José N. Macías y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etc... Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito, y a la vez muy vapuleado; sin embargo, imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo el derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban "Monseñor" "reaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental obra el Capital, y aunque muchos quieren ocultarlo, la dialéctica marxista la recoge el texto del artículo 123. Y fue su peroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fue así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentoreamente que la huelga es un derecho social económico levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban los dueños de las indus-

trias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más corrompidos; condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, si más que como se verá más adelante prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Taber y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase obrera. (5) Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugné por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clases: la asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto: Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente "la reivindicación" es uno de los elementos de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos, de acuerdo con la teoría de Macías.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos enseguida a la fase más importante del proceso y gestación del artículo 123: El proyecto que fue presentado en la sesión del 13 de -

enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al Legislar sobre el Trabajo de "Carácter Económico", en Ejercicio de sus Facultades Respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I. La duración de la jornada máxima de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico".

D) EXTENSION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 -- anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos.; (6) pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Múgica, y en él se hace extensiva la protección para el general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

E) LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PRO-
LETARIADO.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación - fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo -aún nuevo e incomprensido en toda su magnitud- que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador - industrial u otro obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestado de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes; las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, - se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que las "bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". (7)

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales de la previsión social y del trabajo, y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (8) Tal es la esencia estructuralista de la Teoría Integral en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

F) EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS DEBILES.

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123 son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

El derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufren los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene, y salubridad así como las medidas preventivas de accidentes del trabajo. --

Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, - pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los - económicamente débiles.

2.- LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre la boral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialécti co, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las - mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del - artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica social.

En seguida se reproducen esquemáticamente sus fuentes más fecundas, escritas indeleblemente en el mensaje y textos del ca pítulo constitucional sobre "Trabajo y Previsión Social".

2.- EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.

"Reconocer, pues El derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino -

fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parador involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (9)

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de ésta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

3.- LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión de las Legislativas de los Estados deberían expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

NORMAS PROTECCIONISTAS.

- I.- "Jornada máxima de ocho horas".
- II.- "Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial".
- III.- "Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 años y menores de 16 años".
- IV.- "Un día de descanso por cada seis de trabajo".
- V.- "Prohibición de trabajos físicos considerables para -

las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste".

VI.- "Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores".

VII.- "Para trabajo igual, salario igual".

VIII.- "Protección al salario mínimo".

IX.- "Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación".

X.- "Pago del salario en moneda de curso legal".

XI.- "Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más".

XII.- "Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas".

XIII.- "Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes".

XIV.- "Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

XV.- "Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo".

XVI.- "Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno".

XVII.- "Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no aceptar el laudo".

XVIII.- "Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con su deber u obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pa-

garle el importe de tres meses de salario".

XIX.- "Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra".

XX.- "Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo".

XXI.- "Servicio de colocación gratuita".

XXII.- "Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación -- por el empleados".

XXIII.- "Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros".

XXIV.- "Patrimonio de familia".

XXV.- "Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.".

XXVI.- "Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, - las cuales se consideran de utilidad social".

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en -- cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo de la clase obrera, para su mejoramiento y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violencia patronal a través de la Jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS.

VI.- "Derecho de los trabajadores a participar en las utili

dades de las empresas o patrones".

XVI.- "Derecho de los trabajadores para colegarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

XVII.- "Derecho de huelga profesional o revolucionaria".

XVIII.- "Huelgas Licitas".

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del Capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La teoría Integral del derecho del trabajo y de la previ-sión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

3.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como orden jurídico dignificador protector - reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar -- los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc., es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones cuya vigencia corresponde a mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo -- económico en la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo -- protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando -- las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores -- cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo planteé, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la -- protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos -- del proletariado, mediante la socialización del Capital y de -- las empresas, porque el concepto de justicia social del artícu-

lo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tiene los demás estatutos laborales del mundo.

2.- LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de intereses entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el común de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social

y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

En el diccionario de Derecho Obrero, 1935, se comprende una parte de la Teoría Integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores.

"El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma en plena formación, diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, constitutivas y orgánica del Derecho Social de nuestro país.(10)

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc, es decir, de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo

al obrero -en strictu sensu-, sino al jornalero, empleado, domés tico, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, artis-- tas, peloteros, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el dere-- cho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el de recho social en el artículo 123, haciéndole extensivo a los tra-- bajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase -- obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: -- Del derecho obrero, el derecho de la actividad profesional y apli cable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profe-- sionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en la obra Derecho Procesal del Trabajo del maestro Trueba Urbina, publicada en esta ciudad, encara con precisión la otra parte de la Teoría Integral, el ca-- rácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identi ficación plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas - que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental, pudien do concretarse así: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de -- trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajado-- res, y significa la acción socializadora que inicia la transfor-- mación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social del Derecho". (11)

C) LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de --

autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra del citado maestro Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expuso con toda claridad y sin lugar a dudas que:

"El derecho de huelga se mantendrá incolume en México, -- mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tca de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

"En otras palabras, menos, "cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias". Mientras tanto queda en pie la necesidad de huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que revista el derecho de huelga".

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social". (12)

"En pie nuestra idea juvenil: el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas".

Estas ideas las repetimos constantemente en la Tesis con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución política de la propia Constitución.

D) JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicadora, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras... Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular, por esto dice el maestro Trueba en el tratado de Legislación Social, México, 1954 que:

"La justicia social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social". (13)

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicado y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiene al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de estos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría Integral en el libro y en la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudiosos, redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto - las normas igualadoras, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, - por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, - pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

3.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría Integral de derecho -- del trabajo, investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para sí mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (14)

La Teoría Integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento - de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social - del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios, y frente al derecho público

en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera...

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero -- puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de -- trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de -- que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma -- jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de Derecho -- Social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, -- abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, -- taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado -- de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. -- En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del -- trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los -- Tribunales Federales de Amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la rei-

vindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguirían a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

4.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió -- nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como aportación científica personal, sino como la revolución de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral la cual resumimos aquí:

1º- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el dere-

cho del trabajo, con el derecho social, siendo el primero, parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público, ni derecho privado.

2°- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1° de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, artistas, deportistas, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados" ó "dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior. (15)

3°- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los de la producción que proviene del régimen de explotación capitalista.

4°- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a los explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Cong

titución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5°- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

5.- JUSTIFICACION DEL TITULO.

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral; es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica del artículo 123 por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura: en

su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo en el mismo derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es Integral.

A la luz de la Teoría Integral, nuestro Derecho del Trabajo no nació del derecho privado o sea, desprendido del Código Civil sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una norma eminente te autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en -- pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

4.- UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Tí tulo VI de la Constitución, denominando "Del Trabajo y de la - Previsión Social, integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tui- tivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obre- ra, para compensar la desigualdad económica que existe entre - los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionis- ta que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para - los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", sino - para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servi- cios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una -- persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más -- erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, mas - no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandio- sidad de sus principios extensivos a todo el que presta un ser- vicio a otro, tanto en el campo de la producción económica co- mo en cualquier actividad, pues los constituyentes y la Consti- tución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nue- vos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta - un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino --

también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

2.- TEORIA PROTECCIONISTA.

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado el desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo -- "estatuto del trabajo" se inicia con las Leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran -- autónomos para reglamentar las labores.

A partir del derecho constitucional de Apatzingán, que -- autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo con objeto de proteger y tutelar a los obreros, Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones el derecho del trabajo nació en la Constitu-

ción de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo, pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro Paul Pic, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otro maestro y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones labora-

les entre dadores de trabajo y sus dependientes, y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes, agricultores y profesionistas, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años. (16)

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

Mario de la Cueva, dice:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial". (17)

J. Jesús Castorena, expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea las autoridades que se encargan de aplicar las normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que las propias normas se derivan". (18)

Alfredo Sánchez Alvarado, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores, y sin embargo expone:

"Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas y que regulan, en sus aspectos individuales y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del

Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas - que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su - destino!. (19)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que -- presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito -- del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como -- puede verse enseguida:

"PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL".- La simple prestación de servicio, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominando en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, - según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (20)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que -- protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y - recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al

carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea, a todo aquel que -- presta un servicio a otro en campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente.

El derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de "subordinación" proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos".

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123 aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros,

jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera - general, todo contrato de trabajo".

La Teoría Integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción inclusive profesiones liberales.

La Teoría Integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo, como figura jurídico-social nueva tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de Derecho Social. Y esta parte de la Teoría Integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su grandiosidad.

3.- SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los antes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho. (21)

Pero en el derecho del trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista. (22)

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña en derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de "Derechos del Trabajo y del Capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos; los trabajadores por la legislación del trabajo y de los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo estos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo.

1) Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada u autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios

del Código Civil, en el mandato, etc. (230)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones es, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquéllos sí pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores; pero ningún empleado puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí con sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social y representativa del Capital, motivo -- por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de estos son dignificadores, -- proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la revolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto del derecho -- del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales -- definen tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es -- la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada -- cuando así lo exija el interés social.

La antigua Legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de --

ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo y el patrón_ como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se degrende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y -- otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por_ el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la ca_ lidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos tex-- tos se concretan exclusivamente a un sólo aspecto de artículo - 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecua_ do del término y que no sólo éste es trabajador, sino también - lo es conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio_ a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, de_ be imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabaja_ dores que prestan servicios en el campo de la producción econó_ mica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividi_ da en clases, concretada en los dos factores de la producción, _ Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el_ derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fe_ cunda del principio de lucha de clases para el uso exclusivo de los trabajadores.

4.- EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo tiene una catego-- ría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del_

derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignan en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un "contrato" evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además constitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores "subordinados" o "dependientes" en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio, a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan para sí, son independientes del que se aprovechan de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución Mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil Mexicano, habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locatios": locatio conductio operis y locatio operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento de servicios y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquilar a la prestación de servicios personales y se aparta del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años después, la Constitución Mexicana --

del 5 de febrero de 1971, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros códigos civiles se reguló el "contrato de trabajo" pero si algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicios domésticos, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o precio alzado, por teadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Civil, decía que el contrato de servicios por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero sí se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la Revolución, pero en' relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (23) De modo que el contrato es una concepción jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constituciones lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente mexicano no aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locations ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fué ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

5.- LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológicamente en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, "LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR

EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyente, Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fue redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión del 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados maderista, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletario debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo. (25) Y por derechos del proletariado debe entenderse los que -- consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la -- justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía -- proveniente de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre, es un fenómeno de diversas características. (26). Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación

secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización -- del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aunque ésta se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución; empero definido el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

2.- TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura maderista. Electa al triunfo de la Revolución Mexicana proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que estos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidad reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora, propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, y así los hemos estimado; pero algún tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el

interés social.

Congruente con esta disposición existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917, es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consiguió de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Desde hace más de 27 años venimos explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental y hemos concretado nuestro pensamiento así:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA EL MEJORAMIENTO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO". (27)

Ahora bien, "La consagración del derecho substancial y procesal del trabajo en textos de nuestro código político-so-

cial bajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social", significa el paso más firme dado por los constituyente de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero sí tienen intuición por la -- justicia. (28)

Siempre hemos proclamado y definido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las tribunas, en la cátedra en el libro, corriendo todos los riesgos que trae consigo expresar el pensamiento libre; epro tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación -- profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados estos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de -- huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las -- empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener -- por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda -- en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de la producción.

3.- LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

Nuestra definición de derecho social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123: derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, en el ideario del mismo, y en sus normas relativas, cuya exposición integrante hicimos al definir la Teoría Integral. El precepto se compone consiguientemente, de dos clases de normas, las puramente proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede componerse la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social -

escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos -- reivindicatorios de la clase trabajadora.

1.- DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades". -- (Frac. VI).

Este derecho, que origina prestaciones complementarias del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas ño tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino de darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima para la explotación: en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase lo reclamaba el constituyente Gracias en convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio (ahora fracción IX).

2.- DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.

"Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (Frac. XVI)

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos socia

les, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medievo aparecieron las asociaciones de compañeros y mas tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas -- por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega de ideas. Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y del mañana, bajo el slogan: Trabajadores del mundo, uníos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, primero bajo la acción del mutualismo hasta fin de siglo pasado: en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisoteados desde la Colonia hasta el Porfiritato, fué estimulado por la "Casa del Obrero Mundial" -- que prestó grandes y valiosos servicios de la Revolución Mexicana

na y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran orga nización nacional salieron las directivas de lucha por el dere- cho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917 la organización más representativa de los intereses cla sistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fue el "Gran Círculo Obrero Libres de Orizaba", que participó heroicamente - en la trágica huelga de Río Blanco de 1907".

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la trans formación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régi-- men social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución - y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabaja- dores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de aso ciaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de - los intereses comunes y para la celebración del contrato colec- tivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar ésta a través de la violen- cia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asocia ción proletaria se realiza pacíficamente como los demás dere--- chos reivindicatorios que son principios sociales que se encuen tran consignados en el artículo 123.

3.- DERECHO DE HUELGA.

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las

huelgas". (Frac. XVII)

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un de recho social económico, no sólo se deriva del texto de las frac ciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social-económico, quedó este reotipado el carácter reivindicatorio de la misma, pues el dere cho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la prestación y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de mana ra que la huelga en nuestro país no solamente tiene por obje to conseguir el equilibrio entre los factores de la producción sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal com pensación sólo puede tener eficacia socializándose el Capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la so ciudad mexicana en cumplimiento del artículo 123, que es inde pendiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la historia se advierte que a pesar de la pro hibición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 esta blecía, la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas. en for

ma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Febriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional".

A simple vista no percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional se advierte por una parte que el precepto un intersticio está taponado -- con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar

dor los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del Capital. En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, que su finalidad será recuperar lo que se les ha venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de que fué víctima el trabajo humano en forma secular, socializando así el Capital, en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fué la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917 convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para combatir en el porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123, en su primer concepto, define cuándo serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuándo serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que persigue el equilibrio entre diversos factores de la producción, mediante el aumento de los sa

larios, tiende a armonizar los derecho del Trabajo con los del Capital y por consiguiente el sentido de la misma es reivindicador. Pero todavía más: nuestra legislación del trabajo de 1931, inspiraba en los textos constitucionales, en la fracción IV del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar entre huelgas que persigue tal objetivo: es huelga revolucionaria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la -- Constitución con los objetivos que a la misma se le señalan en la Ley Fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que la caracterizó cuando los legisladores del Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurídico, en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga dijo que ella "reside la expresión más bella de la violencia". Sin embargo, el derecho de huelga general, - por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta, el cambio deestructura económica.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; así -- cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente -- educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podría

llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos -- centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga trae-- ría consigo la socialización de los bienes de la producción. - Sin embargo, los gobiernos de la República desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliato-- rias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a --- acuerdos colectivos en los trabajadores, alcancen mejores sala-- rios de los que tiene y conquistas de diversas índole, que cons tituyen para ellos un sedante o narcótico que lo hace olvidar - el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante - una cultura superior de la clase trabajadora alentada por prin-- cipios de libertad, cuando el Estado mexicano se dé cuenta de - que la socialización del Capital tan sólo constituye una modali-- dad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Consti-- tución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia Ley fundamental se establecen como expresión de la so beranía del pueblo. (29)

Consecuente con el anterior criterio, la doctrina juris-- prudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las auto

ridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués lucha porque se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente porqué desde hace muchos años venimos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la huelga, en el sentido que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesa porque ésta dispone de tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción; no con el significado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano e igualdad frente a los detentadores del poder económico; aunque también, de acuerdo con el texto -- constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salario de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito -- reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia de la huelga a que se refiere a la fracción XVIII frente a la fracción XIX, que autoriza el paro como medida de carácter técnico, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga -- profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, no tiene ninguna intervención a la Junta de Conciliación y Arbitraje sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptando las pro-

posiciones del empresario o patrón que estime conveniente a los fines de la reivindicación y que a su juicio conservan el equilibrio. Esto es, no obstante la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre los trabajadores y los patrones, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad. por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio, - en tanto que el derecho mexicano del trabajo se autorizó el -- lock out, o sea el paro patronal, sino simplemente prevé en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de -- aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (30)

Tal, es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que -- originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquél como éste son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución, de -- donde resulta que cuando estén en conflictos el derecho público y el derecho social; éste prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de -- huelga, consignado expresamente en textos fundamentales, sino -- también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos más abuso de la plusvalía, has-

ta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para derimir los conflictos - entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate - del ejercicio de la huelga por parte del grupo que integra la -- clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por -- su carácter meramente reivindicatorio e imperativo y porque su -- fuerza es superior a la del derecho público.

4.- EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA.

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clase sociales: una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado Trabajo, y la otra, que no es sino -- la personificación de categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o -- sean los capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo -- 123 se basa en el principio de la lucha de clase, en la fracción XVIII habla de los derechos del trabajo y los derechos del capital, de aquí se deriva uno de los pétreos sillares de la Teoría -- Integral de que los derechos del trabajo son derechos sociales -- para la protección y tutela de la persona humana del trabajador -- y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, -- porque el capital como factor de producción es una cosa. Por -- tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases: explotador y explotados, o sea el Capital y el Trabajo.

El artículo 123, es, por consiguiente, el derecho de la -- clase trabajadora no sólo del obrero, sino del empleado, técnico,

doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas, agentes de comercio en general. Así, pues, el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, la ideología de la Teoría Integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se funciona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público quedó consignada en el originario del artículo 123 y en el actual apartado "B" lo sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La Teoría Integral como teoría jurídica y social no sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejado de su sentido etimológico, esto es, el conjunto de personas que forman la "clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo". (31) Así queda incluido en la Teoría Integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletariado en su alto significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que no se reconoce, aunque esté escrito, derecho desconocido, aunque aplicado. Y la Teoría Integral les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la Teoría Integral no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que preste un servicio a otro.

Originariamente la clase obrera sólo la integraban los trabajadores en la producción económica, esto es, en la industria pero a partir de la revolución industrial se fue incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proletariado que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del cual utilizamos algunas tesis a lo largo de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo leninismo de la hora que vivimos, como puede verse en trabajo reciente del académico Arzumanain, Presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual.

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleados se asemeja por su situación en el proceso productivo al proletariado, se acentúa la tendencia al funcionamiento en una única clase y ampliase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta ampliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista". (32)

De tal modo queda comprobada dialécticamente la maravillosa visión de los constituyentes mexicanos de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de técnicos, abogados, médicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y administradores o representantes de los bienes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al Capital también tienen derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la previsión social. También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo 1° textualmente dice:

Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

I.- "Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o provisiones a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores".

II.- "Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros".

III.- "Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez".

IV.- "Tener capital variable y duración indefinida".

V.- "Conceder a cada socio un solo voto".

VI.- "No perseguir fines de lucro".

VII.- "Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de estos en una obra colectiva".

va.

VIII.- "Repartir sus rendimientos a prorrota entre los socios en razón del tiempo trabajador por cada uno, si se trata de cooperativas de producción, y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo". (33)

La Teoría Integral, como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz que puede transformarse económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta Teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la Ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es decir, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados, obreros y campesinos. La división resalta expresamente en los artículos 27 y 123.

5.- EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores, se encuentra consignado el de

recho inmanente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

La Teoría es la legalidad revolucionaria y revolución, -- porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser atendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la Teoría invocamos el pensamiento de un jurista mexicano. Stucka dice:

"La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria entregan a la revolución un nuevo y poderoso instrumento; el poder estatal; el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la Ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho" :Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios".

Y en relación con el mismo tema aclara magistralmente:

"En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se halla bajo la hegemonía del partido proletario, y la dictadura del pro-

letariado, actúa através de la legalidad revolucionaria. Cuanto más revolucionaria es efectivamente la Ley, más se hace obligatoria y comprensible la legalidad revolucionaria".

6.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

1.- TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustancias y las procesales, originando a la vez dos disciplinas; - el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común. EL DERECHO SOCIAL. Los principios y normas de uno y -- otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo através del -- proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que -- surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones o entre el Trabajo y el Capital como factores de la - producción. El derecho procesal del trabajo es, consiguientemente, rama del derecho procesal social, que comprende no sólo los -- procesos del trabajo sino los agrarios y de seguridad social. -- Por tanto, siendo el derecho del trabajo proteccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el - conflicto del trabajo; es más su finalidad es hacer efectiva la -- protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Aunque el estudio particular de la teoría del proceso labo

ral es objeto de otra obra nuestra, (35) para dar una idea de la Teoría Integral en el proceso del trabajo presentamos en líneas generales su enfoque:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

2.- NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocracia es consiguientemente derecho social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes: civiles penales y administrativas, que son de derecho público.

3.- TEORIA DEL PROCESO LABORAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de la lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de estos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a) Desigualdad de las partes'

El concepto burgués de la bilateralidad e igualdad procesal de la parte, se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (Art. 107, fracción II). Sólo así se cumplirían con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso labora, porque como ya se dijo renglones arriba, el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la Teoría General del Proceso, a que se refieren los procesalista, porque esta "Teoría" se sustenta en los viejos conceptos de acción, -- excepción, prueba y sentencia del proceso burgués donde se originó; en todo caso el derecho procesal del trabajo forma parte de la que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social". Precisamente el proceso común se rige por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramite entre tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distintos de aquéllos. (Art. 123).

b) Teoría de las acciones excepciones:

La acción procesal del trabajo es de carácter social, co-

no son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos.

c) Teoría de la prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho --burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidad y recursos probatorios.

Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre que enriquece el patrón en las llamadas "demócratas capitalistas".

d) El laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a -- las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva Ley Laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra Teoría Integral.

7.- DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- PUNTO DE PARTIDA.

En los albores de la Revolución Mexicana, en proclama y en su parlamento, en nuestras leyes, en sociología de la vida misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo, que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el Capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: porque nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como -- las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la Teoría Integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910, fue una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 2 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando

con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc. forman parte de la Constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista:

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase".

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas: las "garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquéllos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución social, conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoran la condición social de campesinos y obreros y económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

2.- RELACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capita-

lista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versenm-Gracidas; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Múgica y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen nugatorio. Contra ellos específicamente contra el capitalismo, el imperialismo y el capitalismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científica y políticamente la Teoría Integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría Integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social -- del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social, los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para progreso social, identificándose así con la fuerza obrera.

La Teoría Integral, será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos -- cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especial--

mente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierte en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política porque de no ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCION PROLETARIA.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- El dictamen del artículo 5°. Fué presentado la primera vez en la sesión del 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.
- 2.- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió con el derecho protector de los trabajadores.
- 3.- Boris Mirkine-Guetzavich, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editoria Reus, S.A., 1934, p. 103.
- 4.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T.II, México 1922, pág. 792.
- 5.- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guía Diego Arenas Guzmán, T. III México 1963, pp. 82 y ss.
- 6.- C. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista, -- Compañía General de Ediciones, S.A. México 1917.
- 7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la Dirección del C. Fernando Romero García, OFICIAL MA YOR DEL CONGRESO, T. II México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, pág. 23.
- 8.- P.I. Stucke, la función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona 1969, p. 36.
- 9.- En relación con los trabajadores el dictamen reconoció como tales no sólo a los obreros, sino en general a todos los prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la Asamblea.
- 10.- Alberto T. Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc. 1935. p.5.
- 11.- Idem. Derecho Procesal del Trabajo, T.I. México 1941, p. 32..
- 12.- Idem. Evolución de la Huelga, México, 1950, pp.330 y ss.
- 13.- Idem. Tratado de Legislación Social, México, 1954, p. 197.
- 14.- Maurice Duberger, Método de Ciencias Sociales, Ediciones -- Ariel Barcelona; Caracas, 1962.
- 15.- José Dávalos Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, México 1969.
- 16.- Francisco Welker Linares, Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo; estudios en homenaje al Dr. Mariano R. Tissenbaum, Argentina 1966. pág. 482.

- 17.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. 4a. Edición México 1959, pág. 482.
- 18.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a. ed. Méx. S.F. pág. 5.
- 19.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo 1°. Vol. I. Méx. 1967, pág. 36.
- 20.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Sr. Lic. Agapito Pozo, México 1967, - 4a. Sala, pág. 30.
- 21.- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII; Argentina p..95.
- 22.- C.Marx, El Capital, T.I. México, Buenos Aires 1968, p.XV.
- 23.- Nuestro Código Civil, en el título cuarto de la propiedad - artículos 830 a 979, regula el derecho de propiedad y en el artículo 2395, los intereses que debe percibe el capital, - (9% anual), El artículo 362 del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.
- 24.- El primer Código Civil Mexicano fué aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, precisándose su vigencia del 1° de marzo de 1871.
- 25.- Maximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, México 1922 T.I. pág. 18.
- 26.- Pablo González Casanova, Sociología de la explotación México, 1969.
- 27.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T.I. - México 1941, p. 32.
- 28.- Idem. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo T.I. México 1985, p. 26.
- 29.- Artículo 39, La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
- 30.- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1965, p. 542.
- 31.- Máximo Leroy, Ob. Cit. p. 18.
- 32.- A. Arzumanain, Ideología, Revolución y Mundo Actual, Buenos Aires, 1965. pág. 102.
- 33.- Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo Mexicano, F. C.E. México 1952, pág. 666.
- 34.- P.I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado. Barcelona 1965, p. 335.
- 35.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

CAPITULO V.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SU INTERVENCION EN LAS RELACIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES.

- 1.- El régimen Presidencialista.
- 2.- La intervención Presidencial en las Relaciones Públicas, Sociales y Privadas.
- 3.- El Presidente: Supremo Poder Administrativo Público y Social.
- 4.- Revolución desde arriba ó Revolución Proletaria.
- 5.- El Presidente en la Constitución Social.

I.- EL REGIMEN PRESIDENCIALISTA.

En interesante libro, don Emilio Rabasa dice, que la Constitución social impone poco a poco y día a día sus formas características y hace ceder a la Constitución política, que siempre tiene mucho de artificial y matemática; también explica la dictadura en la historia y en las instituciones, para concluir que la Constitución de 1857 establecía la supremacía del poder Legislativo, y finalmente, afirmaba: "La Constitución, depurada de sus errores, hará posible la intervención popular en el régimen de la nación". (1)

No obstante la supremacía del Congreso, el patriota Presidente Lic. Benito Juárez, gobernó al país con la austeridad y -- dignidad en él características, aplicando sus leyes de reforma y haciendo a un lado la Constitución, como también lo hizo el Gral. Porfirio Díaz, presidente por más de treinta años, creador del personalismo político por encima de todos los poderes públicos de la nación, derramando sangre obrera en Cananea y Río Blanco, hasta que cayó estrepitosamente en 1911 para salir de estampía del país.

Desde entonces surgieron en la vida nacional los hombres de mando sobre la instituciones y la política por encima de la democracia, y el pueblo siguió "Pueblo". El Presidente era el supremo hacedor, amo y señor de vidas y haciendas. En otros términos, de la dictadura en las instituciones se pasó a la dictadura personal encarnada en un sólo individuo con facultades omnímodas que él mismo otorgaba. La Constitución había perdido no sólo su vigencia sino su artificialidad, el respeto de gobernantes y gobernados, convertida en artículo de museo como sangradas ho-

jas de papel, así diría Lásalle.

La Revolución de 1910 contra el anciano dictador triunfó definitivamente: era una revolución burguesa que levantó el espíritu popular con la elección de don Francisco I. Madero, Jefe de la Revolución, como Presidente de la República y quien prestó juramento de guardarla, el 6 de noviembre de 1911, Antes la habían guardado don Benito y don Porfirio.

Pero la revolución y la democracia, tuvieron un ocaso trágico: el Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados el 22 de febrero de 1913 y una de las balas asesinas le dió el tiro de gracia a la Constitución. Y la Constitución - murió para renacer políticamente en la de Querétaro, al lado de la nueva Constitución Social.

La revolución continuó su marcha y la tragedia maderista originó el movimiento revolucionario para derrocar al usurpador Victoriano Huerta; otra revolución que fue jefaturada por don Venustiano Carranza, declarado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

El triunfo dividió a los jefes revolucionarios en la convención de Aguascalientes de 1914, de donde surgieron interesantes proclamas más que políticas, sociales: La Ley Agraria de Villa, los principios de tierra y libertad de Zapata y la reforma social de Carranza. Empero, el verdadero triunfo de la revolución está en la nueva Constitución político-social de 1917 y en su vigencia desde entonces hasta hoy. Por esto, más interesante que discutir si la revolución mexicana vive o ha muerto, es conocer lo verdaderamente inmortal de ella: la Constitución. Para esto es necesario leerla, pensarla y releerla; así se sabrá si la -

revolución se ha transformado o modificado. Por otra parte, la nueva Constitución encomienda el ejercicio de todos los poderes públicos y sociales en manos del Presidente, del Supremo Poder Ejecutivo, es decir, de un sólo individuo.

Pues bien, nuestra famosa Constitución de Querétaro, la primera político-social del mundo, como hemos dicho en multitud de ocasiones, siguiendo a Rabasa modificó sustancialmente la de 1857 en lo político, acabando con la supremacía de los Poderes Legislativos y Judicial, para dársela al Ejecutivo. Los nuevos conceptos políticos rezan.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en Materia de Amparo, y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

En posteriores preceptos se consolida el régimen presidencialista, en función de la supremacía de las facultades que la Constitución política establece a cargo del Presidente de la República.

El único poder "Supremo" es el administrativo, los demás no; pero la esencia del régimen presidencialista está contenida en el espíritu y texto del artículo 89 que a la letra expresa:

Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal a los gobernadores de los territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios remover a los agentes diplomáticos y empleados de la Unión cuyo nombramiento remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea el Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos; previa ley del Congreso de la Unión.

VIII.- Derogada.

IX.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la rati-

ficación del Congreso Federal.

X.- Convocar al Congreso a Sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión permanente.

XI.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedido de sus funciones.

XII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizadas y designar su ubicación.

XIII.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XIV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XV.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión permanente.

XVI.- Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios y someter a los nombramientos de la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso.

XVII.- Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y de someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión permanente, en su caso.

XVIII.- Pedir la destitución por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo III.

XIX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Y para efectos de la dinámica administrativa, la propia Constitución establece:

Art. 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Art. 92. Todos los reglamentos decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho - encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin éste requisito no serán obedecidos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

Art. 93. Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrán citar a los secretarios del Estado para que informen, cuando se discuta una ley, o se estudie un negocio a su secretaría.

No basta tener los textos constitucionales delante de los ojos, es forzoso e inevitable penetrar en sus entrañas y descubrir la verdad que contiene: promulgar y ejecutar las leyes, expedir reglamentos, designar ministros de la suprema corte, poner en movimiento al congreso, nombrar a los coroneles y oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, disponer

de las Fuerzas Armadas de tierra, mar y aire, de la Guardia Nacional, señalar a su sucesor... pero el mismo día en que usa de esta facultad política designando a su sustituto, en ese preciso momento muere políticamente, renaciendo en la persona que ocupará su puesto por seis años y así sucesivamente, y porque a partir de la designación del Presidente Cárdenas, todo individuo -- que desempeña el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, ejerce, -- con independencia absoluta de quien lo designa, las funciones -- que le encomienda la Constitución y hace respetar su alta investidura, de donde ha provenído la estabilidad política del país.

Tal es la supremacía del Poder Ejecutivo frente a los -- otros poderes, legislativo y judicial.

Para iniciar los ensayos democráticos, el genio político del Gral. Plutarco Elías Calles, creó el Partido Nacional Revolucionario, en cuyo perfeccionamiento se institucionalizó la acción política del Presidente.

Por otra parte, para el progreso del pueblo es necesario transformar la democracia política en democracia popular, mas es sólo pueden hacerlo los que tienen la fuerza o los instrumentos jurídicos para ello: el Presidente o la clase obrera, la clase obrera o el Presidente, y no hay que olvidar que los campesinos pertenecen a esta clase social, y que através de una huelga general podrán transformar las estructuras económicas y políticas.

Así opera nuestra Constitución en realidad política y por que el Presidente tiene en sus manos no sólo los poderes públicos, sino los poderes sociales: él designa a los funcionarios públicos del poder político y a los funcionarios del poder judicial

a los Presidentes de las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, y a los representantes del gobierno en la Junta Local es de Conciliación y Arbitraje.

Si la vida o muerte de la revolución se finda en la democracia y en la libertad de lucha de clases, cuanto se ha escrito al respecto sólo tiene valor cultural para llevar a cabo la transformación social, como lo reclamamos, mientras tanto los escritos y balances de la misma serán interminables. (2)

Todo cuanto se ha expresado revela la existencia del régimen presidencialista y la fuerza dialéctica de nuestra teoría integral del derecho, del trabajo en el Estado mexicano moderno: por que el Presidente es más que un Dios, que un rey, que un primer ministro, es el mejor poeta, literato, orador, jurista, profesor, político, sabio... él controla los poderes públicos que estructura la Constitución política y los poderes sociales de la Constitución social como puede contemplarse en las normas fundamentales de una y otra, que integran el cuerpo de leyes más respetable de la nación: La Carta Magna del Estado y del Pueblo. El Presidente es la Constitución, es la Ley en cuerpo viviente...

2.- LA INTERVENCION PRESIDENCIAL EN LAS RELACIONES PUBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS.

Como consecuencia del régimen presidencialista, el Presidente de la República interviene de hecho y derecho en todas las relaciones de la vida humana de la nación, en las relaciones públicas, sociales y privadas de toda especie, y constituye empresas de participación estatal con los particulares. Es notoria su intervención en los negocios públicos y privados, en la conducción del pueblo, en el fortalecimiento de la democracia, en su --

transformación progresiva; así cumple con los mandatos de la --- Constitución Política. También gobierna con el mismo poder a -- las instituciones sociales: Junta de Conciliación y Arbitraje, - Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades e Ins- tituciones de previsión social. La integración de las institu- ciones sociales la realiza el Presidente através de sus órganos respectivos; él designa a los presidentes de la Comisión de los salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades; asimismo el Presi- dente designa a los directores de los institutos de previsión so cial, por disposición expresa de las leyes reglamentarias del ar- tículo 123 constitucional.

Así dudan centralizados administrativamente todos los ór- ganos públicos y sociales, administrativos y jurisdiccionales -- del trabajo y de la previsión social, de modo que la transforma- ción de las estructuras económicas está en las manos del presi- dente por ministerio de la ley, pero sin perjuicio del derecho a cargo de la clase obrera para transformar el sistema de propie-- dad privada y de los bienes de la producción, pacífica o violen- tamente.

Por tanto, la fuerza dialéctica de nuestra teoría integral en el Estado moderno facilitará la transformación de la democra- cia burguesa y del régimen de producción económica capitalista, _ en socialista, conforme a las bases que se encuentran en el artícu- lo 123.

3.- EL PRESIDENTE: SUPREMO PODER ADMINISTRATIVO PUBLICO Y SOCIAL.

En el pensamiento de los constituyentes revolucionarios - de Querétaro, se gestó la tarea de la transformación democrática y económica, vieron en el Jefe de la Revolución con traje de mi- liciano al Presidente en ejercicio de la Revolución armada; todo

esto se explica por sí mismo, porque también había olor a pólvora en el Teatro Iturbide de Querétaro, porque en ocasiones vibraba el Coliseo con el rugir de la fusilería, porque tuvieron fé en la revolución; por ello no vacilaron en centralizar en el Presidente tanto los Poderes Públicos como los poderes sociales, en los textos de la propia Constitución.

Hasta los enemigos de la revolución y de la Constitución captaron el pensamiento avanzado de los constituyentes. Las críticas a la Constitución de hace más de cincuenta años se convierten ahora en exaltados elogios, desde que la llamaron "Bolchevique" y que "a pretexto de levantar al obrero erigieron en régimen constitucional la retroactividad de las leyes, la inseguridad de los capitales y la expoliación de la tierra; tal es, en efecto, la síntesis de buen número de fracciones del artículo 123 y de los artículos 27 y 28, y otros de la constitución de Querétaro..." Bolchevismo, sólo bolchevismo (3) y es cierto. En esto radica la trascendencia social de la Constitución.

Ciertamente que nuestra Constitución fue precursora de la declaración rusa de derechos del pueblo trabajador y explotado.

Y otro enemigo de la Revolución y de la Constitución, que adopta para ésta el irrespetuoso epíteto de "Almodrote de Querétaro", fue más comprensivo aún: "Lo que sí es profundamente revolucionario en el sentido social de la palabra, es la Constitución de 1917, irreverentemente conocida entre los mexicanos desterrados como el "Almodrote de Querétaro". Si éste acabara por convertirse de derecho en la ley fundamental, tendríamos que decir que la Revolución, cuya suprema conquista es ese código, se había transformado en una revolución social". (4)

El vaticinio de los enemigos y temor para algunos amigos

de la Constitución y de la Revolución, está por realizarse, porque la Revolución mexicana está inconclusa: o estalla la revolución proletaria o el Presidente de la República, con la suma de poderes que tiene, realiza en el momento oportuno de la vida del país la revolución socialista, tomando en cuenta las características y condiciones de vida del pueblo mexicano y por la suma de poderes que tiene en las manos. De todos modos, corresponde al Presidente, en ejercicio de sus poderes sociales y políticos, como está escrito indeleblemente en el mensaje del artículo 123, reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria, cumpliendo de este modo la protesta que otorgará al asumir su cargo.

El Derecho Administrativo Público y del Derecho Administrativo Social son manejados ad libitum por el "Señor Presidente", através de sus secretarios y funcionarios administrativos.

4.- REVOLUCION DESDE ARRIBA O REVOLUCION PROLETARIA.

Nuestra teoría integral del derecho del trabajo en el Estado mexicano, nos permitió descubrir una nueva problemática de la Constitución de la República de 1917, creadora del Estado Moderno: político-social.

En el capítulo de derecho público de la Constitución, no tiene cabida el derecho a la revolución como derecho ciudadano, - concordancia con el artículo 41 por virtud del cual el pueblo --- ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos y competencia de estos y por los de los Estados.

Sin embargo, la revolución podría realizarse desde arriba, en el poder público, através del Presidente de la República, porque éste ha dejado de ser órgano exclusivo de la administración -

pública, ya que la propia Constitución le confiere un alto mando social que ejerce simultáneamente con el poder público.

Así descubre la Teoría Integral no sólo la triple personalidad del Presidente al ejercer actos privados, públicos y sociales sino la duplicidad de funciones públicas y sociales que como autoridad suprema administrativa tiene en sus manos la Constitución al estructurar un nuevo Estado moderno con dichas funciones, que en uso de las segundas redime a los de abajo, propiciando el cambio social: la transformación de las estructuras capitalistas por nuevas estructuras socialistas, el amparo de la democracia, que es base y esencia del régimen político social de nuestra -- Constitución en consecuencia, la sociedad opulenta devendrá en el porvenir en sociedad socialista.

En apoyo de la aplicación de nuestra teoría integral en las problemáticas que presenta el Estado mexicano moderno o contemporáneo, que es político-social, invocamos la interpretación histórica de un científico social, Umberto Melotti, cuando escribe con singular belleza literaria y jurídica:

"Entre los ejemplos más positivos de "revolución desde el trono", merecen mención la prepotente actividad reformadora de Pedro el Grande de Rusia, destinada a transformar toda la historia europea, la profunda renovación impresa al Japón por la restauración Meiji de 1868, que debía poner el país sobre el camino de un extraordinario desarrollo industrial y la llamada "revolución blanca" ó "revolución de sha" que el actual soberano de Irán Mohamed Reza Pahlevi, se esfuerza por traducir en realidad haciendo frente valientemente a la fuerte oposición del clero musulmano y de los propietarios de la tierra. A éste propósito, -

nos complace recordar las serenas palabras que el Sha nos dirigió recientemente en Teherán durante una audiencia informa que nos concedió: "Nuestro país tiene indudablemente hoy en día, necesidad de una profunda revolución, pero en su estado actual de atraso social tal vez sólo con el prestigio del trono es posible comenzarla". (5)

En el capítulo de derecho social que lo integran los artículos 27, 28 y 123, no sólo tiene cabida el derecho a la revolución proletaria, como revolución jurídica, permítasenos la expresión sino también el derecho a la revolución desde arriba, -- desde el trono, para que sea realizada por el Presidente de la República, en cuyas manos se ha puesto no sólo el poder público, sino el poder social, como se ha visto en renglones anteriores, por lo que no sólo es viable la revolución desde arriba a cargo del Presidente, por tener en sus manos una conjunción de poderes públicos y sociales y ser nada menos que el jefe de todas las -- fuerzas armadas. Este es el punto de partida de los cambios que se anuncian y que no pueden ser otros que los estructurales económicos actuales por un nuevo régimen exclusivamente social para llegar al socialismo.

En apoyo de esta tesis, se transcribe otra brillante página de Melotti, que es elocuente al respecto:

"Así pues, no es extraño que durante mucho tiempo los juristas, al oír hablar de revolución, no ha tenido otra preocupación que la de expresar muy claramente el propio desinterés científico más absoluto por el fenómeno". "No hay sitio en la ciencia del derecho público para un capítulo sobre la teoría jurídica de los golpes de Estado, de las revoluciones y de sus efectos", debía declarar categóricamente en este sentido Carré de Malberg.

Contemplaban la revolución, en efecto, como un simple "hecho" -- susceptible de calificación jurídica alguna en cuanto excluida -- por su misma naturaleza del número de las categorías jurídicas -- reales y posibles. "Desde el punto de vista jurídico, se seguía repitiendo con Jhering, el anatema era absoluto". Reconocer explícitamente en dicha perspectiva, que la revolución es al menos un "hecho normativo, como fuente metajurídica del derecho, ya -- era decididamente demasiado.

Sin embargo, si por un lado se presenta la revolución como destrucción de un determinado orden existente, por el otro, -- se presenta siempre como una tentativa más o menos lograda de im plantar un orden nuevo y diverso. Desde el momento en que afecta los dos ordenamientos, el ordenamiento estatal existente y el or denamiento estatal potencial que se encuentra en gestación en su seno, circunscribir la propia perspectiva a uno sólo de estos or denamientos para poner de relieve el simple carácter material ó para subsumirla en alguna figura delictiva concreta no puede, en consecuencia, agotar la compleja problemática jurídica". (6)

Cuanto se ha dicho viene a constituir la filosofía del -- nuevo DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL que emerge de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, no vistos aún por nuestros juristas y profesores, no obstante su recia penetración en el -- Estado moderno, pero al examinar los textos de tales preceptos -- minuciosa y críticamente, se advierte la posibilidad de la revolución social desde arriba como una revolución jurídica, sin pre juicio de la revolución proletaria a cargo de la clase obrera en la que están incluidos los campesinos, por las condiciones sui -- géneris por las que atraviesa hasta hoy, subordinada al poder pú blico como efecto de las leyes reglamentarias del artículo 123.

Por fin: O el Presidente de la República cambia las estructuras iniciando la transformación con decretos de nacionalización de bancos, industrias, empresas, servicios... ó la clase obrera realiza el cambio por medio de la revolución proletaria - que se iniciará con una huelga general o social.

5.- EL PRESIDENTE EN LA CONSTITUCION SOCIAL.

Conforme al artículo 80, el Presidente es el supremo poder ejecutivo de la Unión o sea el Jefe del Estado Político, por lo que está obligado a respetar las garantías individuales que se establezcan en la Constitución; pero este efecto, la propia ley fundamental crea un medio de defensa: el juicio de amparo (Art. 103, frac. I). Pero aquellas garantías no operan en el Estado de Derecho Social, pues en éste rigen las garantías sociales en favor de la clase obrera, es decir, de trabajadores, ejidatarios o comuneros, garantías que no se dan frente al Estado, sino contra explotadores, latifundistas, empresarios ó patrones. En esta virtud, los actos del Presidente tendientes a cumplir los principios de la Declaración de Derechos Sociales en decretos de nacionalización o expropiaciones para tutelar y reivindicar los derechos del proletariado, como se consigna en el mensaje y textos del artículo 123, son inatacables en la vía legal, pudiéndose cambiar así las estructuras capitalistas del Estado político. Esto equivale a realizar la revolución desde arriba...

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Emilio Rabasa, La Organización Política de México, la Constitución y la Dictadura, Madrid, s.f., pp. 169 y ss.
- 2.- Ha muerto la Revolución Mexicana? Causas, Desarrollo y Crisis, Balanza y Epílogo, preparación de Stanley R. Ross, Secretaría de Educación Pública, México 1972, en este libro participan historiadores, economistas, sociólogos, dos ex-presidentes y el Presidente en turno, Lic. Luis Echeverría.
- 3.- Jorge Vera Estañol, Al margen de la Constitución de 1917, Wayside Press, los Angeles, 1920, pp. 87 y ss.
- 4.- Manuel Calero, Un Decenio de Política Mexicana, Nueva York 1920, pág. 199.
- 5.- Umberto Melotti, Revolución y Sociedades, México 1971, p. 39.
- 6.- Umberto Melotti, ob. cit., página 40.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El derecho social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría glerkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar a los sujetos destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857.
- 2.- La originaria protección de los derechos de los mexicanos, - del ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas libertarias del Padre de nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, "el primer socialista de México", y en el mensaje de Don José María Morelos y Pavón, otro de los padres de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", de 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 12° - presenta su pensamiento social.
- 3.- "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deberán respetar las garantías que otorga la Constitución".
- 4.- Los derechos mínimos del artículo 123 se pueden ejercer indistintamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la revolución proletaria para socializar el capital, por lo que ha de partir de la Constitución Mexicana de 1917 este derecho pudo haberse ejercitado, pero pacíficamente, en huelgas generales y parciales, sin emplear la violencia para suspender el trabajo, sin embargo, el derecho revolucionario está en pie.
- 5.- Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917 - tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derecho de protección y reivindicación, porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos: aún subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.
- 6.- Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del Marxismo, en el principio de la lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista.

- 7.- Ahora bien, en la interpretación económica del artículo 123 la teoría integral del maestro Trueba Urbina encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

- 8.- La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierte en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política porque de no ser así sólo queda un camino! LA REVOLUCION PROLETARIA.

- 9.- El vaticinio de los enemigos y temor para algunos amigos de la Constitución y de la Revolución, está por realizarse, -- porque la Revolución Mexicana esta inconclusa: o estalla la revolución proletaria o el Presidente de la República, con la suma de poderes que tiene, realiza en el momento oportuno de la vida del país la Revolución socialista, tomando en cuenta las características y condiciones de vida del pueblo mexicano y por la suma de poderes que tiene en las manos.

- 10.- Así descubre la Teoría Integral no sólo la triple personalidad del Presidente al ejercer actos privados, públicos y sociales, sino la duplicidad de funciones públicas y sociales que como autoridad suprema administrativa pone en sus manos la Constitución al estructurar un nuevo Estado moderno con dichas funciones, que en uso de las segundas redime a los de abajo, propiciando el cambio social: la transformación de las estructuras capitalistas, al amparo de la democracia que es base y esencia del régimen político social de nuestra Constitución. En consecuencia, la sociedad opulenta de vendrá en el porvenir en sociedad socialista.

- 11.- Sin embargo, la revolución podría realizarse desde arriba, en el poder público, através del Presidente de la República, porque éste ha dejado de ser exclusivo de la administración pública, ya que la propia Constitución le confiere un alto mando social que ejerce simultáneamente con el Poder Público.